



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El perjuicio patrimonial de la persona jurídica como
circunstancia agravante del delito de corrupción privada**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Oviedo Millican, Spencer William (ORCID: 0000-0001-6541-7454)

ASESORES:

Mg. Fernández Bernabé, Pool Gilbert (ORCID: 0000-0002-0008-7332)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO - PERÚ

2020

Agradecimiento

A los maestros que guiaron mi camino por la universidad con sus conocimientos y sus ideas, que encendieron la lumbre de mi curiosidad, que marcaron mi forma de pensar, que se ganaron mi respeto y me regalaron su amistad.

Al gran abogado e investigador André García, por nunca rechazar una consulta, una duda, una ayuda; sin duda, el brazo aliado del conocimiento.

A mis padres, por su amor, infinito apoyo, esfuerzo y paciencia, por darme la vida y hacerme quien soy hoy.

Dedicatoria

Para Doña Julia Calle:

Que, en el infinito del espacio, más allá de toda pena, en tu inefable amor, sepas que siempre te tengo presente.

De tu nieto favorito.

Índice de contenidos

| | |
|--|-----|
| Carátula..... | i |
| Agradecimiento | ii |
| Dedicatoria | iii |
| Índice de contenidos | iv |
| Índice de tablas | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO | 6 |
| III. METODOLOGÍA..... | 15 |
| 3.1. Tipo y Diseño de Investigación | 15 |
| 3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización | 15 |
| 3.3. Escenario de estudio..... | 15 |
| 3.4. Participantes | 16 |
| 3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos | 16 |
| 3.6. Procedimiento | 16 |
| 3.7. Rigor Científico..... | 16 |
| 3.8. Métodos de Análisis de Datos..... | 17 |
| 3.9. Aspectos Éticos..... | 17 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 18 |
| V. CONCLUSIONES..... | 46 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 47 |
| VII. PROPUESTA..... | 48 |
| REFERENCIAS..... | 49 |
| ANEXOS | 55 |

Índice de tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 18 |
| Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 21 |
| Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 24 |
| Tabla 4: Análisis del D.L. 1385 | 26 |
| Tabla 5: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 27 |
| Tabla 6: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 29 |
| Tabla 7: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 31 |
| Tabla 8: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 33 |
| Tabla 9: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 35 |
| Tabla 10: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú..... | 37 |

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo determinar si se debe considerar al perjuicio patrimonial de la persona jurídica como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del Código Penal Peruano. De enfoque cualitativo, tipo básico y diseño de teoría fundamentada. Se utilizó la guía de entrevista aplicada a especialistas en la materia penal y el análisis documental sobre el artículo 241-A del Código Penal Peruano. Los resultados encontrados muestran que el tipo penal base protege a la leal competencia pero que ello no implica que no se pueda proteger también al patrimonio de la empresa afectada; que los actos de corrupción pueden generar un perjuicio patrimonial en la persona jurídica; y que el disvalor de los actos de corrupción es mayor cuando se genera un perjuicio patrimonial, por lo tanto, la sanción debe ser mayor. Por lo cual se concluyó que se debe crear una agravante para los casos de corrupción entre privados, donde el actuar del agente corrupto genere una afectación económica de tal magnitud que ponga en riesgo la existencia o funcionamiento de la persona jurídica de carácter patrimonial.

Palabras clave: Corrupción Privada, Patrimonio de la Persona Jurídica, Agravante, Reforma Legal, Derecho Penal.

Abstract

The purpose of this study is to determine whether the damage to a legal entity's assets should be considered an aggravating circumstance for the crime of private corruption defined in Article 241-A of the Peruvian Criminal Code. It has a qualitative approach, a basic type, and a grounded theory design. The interview guide applied to specialists in criminal law and the documentary analysis of Article 241-A of the Peruvian Criminal Code were used. The results found show that the basic criminal definition protects fair competition, but that this does not mean that the assets of the company concerned cannot also be protected; that acts of corruption can cause economic harm to the legal entity; and that the value of acts of corruption is greater when they cause economic harm, so the penalty must be greater. It was therefore concluded that an aggravating factor must be created for cases of corruption among private individuals, where the actions of the corrupt agent generate an economic impact of such magnitude that the existence or functioning of the legal entity of an economic nature is at risk.

Keywords: Private Corruption, Assets of the Legal Person, Aggravating factor, Legal Reform, Criminal Law.

I. INTRODUCCIÓN

La corrupción es un mal inherente a las sociedades modernas, capaz de debilitar el sistema económico, democrático y político de cualquier gobierno, golpeando el corazón mismo del Estado de Derecho. La magnitud del problema es tal que impulsó a la comunidad internacional a elevar la lucha contra la corrupción a una cruzada mundial, atacando no sólo la corruptela clásica, sino también a la trasnacional y la privada, con una concepción holística de la corrupción.

Con este nuevo paradigma empezaron a forjarse acuerdos de impacto internacional como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), la Decisión Marco del Consejo Europeo (2003), la Convención Interamericana contra la Corrupción (1997), entre otros, los cuales sirvieron como precedente para que países como Reino Unido (2006), Portugal (2008), España (2010), Colombia (2011), Italia (2017), Chile (2018) entre otros se pusieran a la ardua tarea de incorporar a sus legislaciones nacionales el delito de corrupción privada

Ahora bien, en el proceso lógico de creación de tipos penales, resulta primordial la identificación del bien jurídico lesionado el cuál se busca proteger con el *ius puniendi* estatal. En el caso de la corruptela en el ámbito privado, la discusión en la legislación internacional se centra principalmente en tres bienes jurídicos: la libre competencia, el patrimonio de la empresa y la lealtad institucional, sobre éstos la legislación comparada es diversa, en algunos casos se ha decantado por proteger exclusivamente uno de ellos y en otros se ha preferido crear tipos pluriofensivos que protejan a varios de estos bienes jurídicos ya sea en el mismo nivel o como agravantes, asumiendo la amplitud y la complejidad de la corrupción en sí misma.

En el caso nacional, mediante los Proyectos de Ley N°1265/2016-CR (2017) y 1773/2017-MP (2017), se llegan a proponer dos fórmulas legislativas distintas, en las cuales el bien jurídico tutelado debía ser la buena administración, los intereses y el patrimonio de la persona jurídica, en el primer caso y la libre competencia en el segundo; teniendo en ambos casos la finalidad de reforzar la conciencia de la ciudadanía en cuanto los actos de corruptela no son exclusivos de la administración pública y que estos actos en sí mismos son comportamientos socialmente dañinos y por lo tanto sancionables.

Finalmente, mediante el Decreto Legislativo 1385 (2018), el legislador incorpora el delito de corrupción privada, aunque con una técnica legislativa distinta a las propuestas previamente, comprendiendo a la leal competencia y el normal desarrollo de las relaciones comerciales como los principales bienes jurídicos tutelados.

De esta manera, el D.L. 1385 incorpora al Código Penal Peruano en el Capítulo de Otros Delitos Económicos, del Título de Delitos Contra el Orden Económico, los actos de corrupción privada que se cometan en las relaciones comerciales (241-A) y los actos desleales en perjuicio de la persona jurídica (241-B). Ahora bien, ambos artículos manejan un estilo muy similar con la incorporación de modalidades pasivas y activas, que guardan gran semejanza con la redacción de los delitos respectivos a la corrupción en la administración pública.

La diferencia entre ambos tipos aparece en que el delito tipificado en el 241-A, establece como elemento subjetivo del tipo que el sujeto agente actúe “para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales”, no siendo necesario que se materialice un perjuicio o beneficio a la persona jurídica, protegiendo la leal competencia como un bien jurídico supraindividual, cuya puesta en peligro es socialmente intolerable.

Por el lado del 241-B, se ha considerado que el elemento subjetivo del injusto está en que el sujeto agente oriente su accionar en “realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica”, a diferencia del anterior artículo no se requiere la creación de un beneficio o su potencial creación a favor de un tercero, sino que se sanciona que el accionar esté orientado a generar un perjuicio. En este caso el bien jurídico sería el patrimonio de la empresa, por lo que el legislador ha considerado conveniente limitar la capacidad de acción a la acción privada, dependiendo del interés de la empresa la posible denuncia y sanción de los supuestos del tipo.

Si analizamos el supuesto en que el acto de corrupción en las relaciones comerciales, al materializarse, importe como resultado un perjuicio patrimonial a la empresa, descubriremos que la actuación de oficio se limita a la sanción de la vulneración a la leal competencia, dejando impune el perjuicio económico

generado, salvo que la empresa realice la denuncia conforme al tipo del 241-B para que se pueda sancionar correctamente un acto pluriofensivo mediante un concurso ideal.

Este supuesto trae ciertos problemas, en primer lugar, debemos tener en cuenta que existe una tendencia por parte de las empresas a evitar su desprestigio, por lo que no se suelen admitir la comisión o existencia de delitos dentro de sus estructuras, es por ello que las probabilidades de que la persona jurídica realice la denuncia necesaria para la sanción del delito son bajas.

En un segundo lugar, cierto sector de la doctrina nacional considera que en estos supuestos tenemos un concurso de leyes que por principio de especialidad se ha de aplicar exclusivamente el 241-B, es decir la sanción del disvalor dependería de la denuncia de la empresa lo que limitaría la capacidad del estado para dirigir la lucha contra la corrupción, no sin olvidar que el 241-A y 241-B tienen las mismas penas, por lo que la sanción sería la misma ya sea una conducta uniofensiva o pluriofensiva.

La falta de una relación dogmática-jurídica clara entre la leal competencia y el perjuicio patrimonial dificulta la persecución del delito y por lo tanto desvirtúa a la lucha contra la corrupción, así también abre la puerta a la impunidad de los actos de corruptela que generen un manifiesto daño patrimonial, es así que nos hicimos la pregunta que inspiró la presente investigación ¿Cómo se debe considerar al perjuicio de la persona jurídica en los supuestos del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del C.P.P.?

Siguiendo las ideas propuestas por Núñez (2007), para entender las razones que justifican un trabajo de investigación se debe analizar la conveniencia, relevancia, implicancias prácticas y valor teórico, de modo tal que quede acreditada la relevancia de una investigación científica respecto al problema que lo atañe.

Respecto a la conveniencia, este trabajo encontró su justificación puesto que nos sirvió para determinar si la vulneración al patrimonio de la empresa por un acto de corrupción debe ser entendida como un disvalor de resultado capaz de acrecentar proporcionalmente la respuesta del derecho penal.

Funda su relevancia o trascendencia para la sociedad puesto que permitió reforzar la lucha contra la corrupción, al reestablecer la vigencia de la norma penal y asegurar que toda vulneración a bien jurídico tutelado venga acompañado por una reacción del *ius puniendi* estatal; beneficiándose la lucha contra la corrupción y por lo tanto la sociedad en general.

En un enfoque práctico nos permitió dar una solución legal a los supuestos conflictivos en que en un mismo hecho de corrupción concurra la vulneración a la leal competencia y al patrimonio de la persona jurídica.

A un nivel teórico, se logró identificar la relación entre la defensa de la leal competencia y del patrimonio de la persona jurídica, y si esta relación es compatible y viable, este análisis enfocado a la realidad nacional generó un aporte importante a la investigación nacional respecto a la corrupción entre privados, temática que se encuentra poco desarrollada en nuestro país.

Para responder esta problemática, se postuló como **objetivo general** del presente trabajo de investigación **determinar si se debe considerar al perjuicio patrimonial de la persona jurídica como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del C.P.P.**

Como **objetivos específicos**, en **primer** lugar, se procedió a **analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico**, en el cual revisamos la motivación del legislador al momento de ubicar al tipo penal y las implicancias en su interpretación sistemática, para poder identificar cuál es el bien jurídico trascendente para los delitos de orden económico y su estricta vinculación con la corrupción entre privados.

En un **segundo** lugar, se buscó **explicar el perjuicio patrimonial de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada**, a fin de ubicar al perjuicio patrimonial como un posible efecto de la corrupción entre privados, sin excluir al disvalor de la acción que refiere la vulneración a la leal competencia y buscando unificar ambos conceptos.

Nuestro **tercer** y último objetivo fue **proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una**

circunstancia agravante del tipo, teniendo en cuenta los factores anteriores y las limitaciones del tipo, materializando el aumento en el reproche penal e identificando las condiciones que lo hacen de interés social y por lo tanto del derecho penal.

II. MARCO TEÓRICO

Tosza (2016) tiene como objetivo analizar el problema de la toma excesiva de riesgos por parte de los administradores en el contexto de la jurisdicción de Reino Unido, Francia y Alemania, concluyendo que sin cuestionar la jerarquía de las inconductas, la violación de la confianza de los accionistas y los interesados al realizar actos contrarios a los intereses de la empresa merece una respuesta penal, en especial porque estos actos normalmente generan pérdidas visibles que hacen incuestionable la reacción penal. Este trabajo nos ayudará a entender la trascendencia penal de los intereses de la empresa y sus accionistas.

Ballesteros (2017) investigó las fuentes del derecho colombiano y del derecho comparado para determinar la trascendencia del “patrimonio económico” como concepto jurídicamente tutelado, en los delitos de corrupción en el sector privado y la administración desleal en la legislación colombiana; concluyendo que los daños a la persona jurídica generados por una administración desleal no deben ser medidos exclusivamente desde una perspectiva patrimonial puesto que las consecuencias lesivas del acto pueden ser diversas. Esta nos permitió determinar los alcances y límites del detrimento a la empresa desde un ángulo patrimonial.

Encinar (2017) investigó sobre el delito de corrupción entre particulares, desde sus antecedentes y evolución hasta el delito en sí mismo conforme el Código Penal Español y la legislación comparada; concluyó que los actos de corrupción entre privados tienen efectos lesivos al interior de la empresa, en su patrimonio, y en el ámbito externo, para el mercado y sus competidores. Su importancia está en la gran amplitud y detalle en el desarrollo histórico y comparado a nivel legislativo del delito de corrupción entre particulares.

Ortiz (2017) tiene como objetivo realizar un análisis respecto a la corrupción entre particulares en el contexto de la legislación chilena; concluyendo que es necesario tener en cuenta los efectos lesivos que tiene la corrupción al interior de las personas jurídicas. Esta nos sirvió para acreditar los efectos negativos que genera la corruptela en el ámbito interno de las empresas.

Sanseverino (2017) que tiene como finalidad delimitar los verdaderos bienes jurídicos protegidos por el delito de corrupción privada; concluyendo que el tipo aún

se encuentra en construcción, con una dogmática no muy clara pero que en la escena internacional tiene ya algunos bienes jurídicos bosquejados como son la leal competencia, el patrimonio de la empresa y terceros, entre otros. Esta nos fue de importancia por su trabajo en el análisis de derecho comparado respecto al delito de corrupción privada.

Vera (2017) tiene como objetivo estudiar el delito de administración desleal conforme se encuentra tipificado en el código penal español; concluyendo que la protección patrimonial como deber debe ser distinguido de la confianza como relación jurídica. Esta nos fue de importancia para analizar el deber de protección patrimonial respecto al patrimonio de la persona jurídica.

Costa (2018) tiene como finalidad analizar las políticas de prevención y lucha contra la corrupción en las relaciones comerciales, con un enfoque a la legislación internacional e italiana; concluyendo que el trabajo de armonización del derecho penal italiano, con respecto a la corrupción entre particulares, y las directivas supranacionales es un proceso aún en fase de finalización. Este nos permitió observar los problemas que ha pasado y tiene aún el sistema italiano, como puntos a analizar y evitar.

Belmar (2018) tiene como finalidad revisar y cuestionar si la penalización de los actos comprendidos como hechos de corrupción privada es idónea para alcanzar el objetivo de la lucha contra estos actos; concluyendo que es necesario priorizar la persecución de los actos en los que sea inminente la lesión a la leal competencia, con perjuicios económicos altos, entre otros. Esta fue de importancia por la justificación que hace del uso del derecho penal para la protección de bienes jurídicos como el sistema económico en el ámbito empresarial.

Herrero (2018) tiene como objetivo examinar el tipo del injusto en la corrupción privada; concluyendo que la corrupción afecta directamente a la eficacia del sistema del libre mercado, aumentando la arbitrariedad, ya que los contratos comerciales no se fundan en la calidad y el precio del producto sino en el monto del soborno. Este nos ayudó a analizar el impacto de la corrupción privada en la economía y el libre mercado.

Picotti (2018) tiene como objetivo realizar un análisis comparativo de la regulación del delito de corrupción entre particulares del sistema legal italiano y alemán; concluyendo que la corrupción entre particulares altera la libre competencia, favorece la concentración de riqueza de los corruptos y reduce el crecimiento de las empresas que operan en un contexto corrupto. Nos ayudó a entender a entender el alcance de la corrupción privada desde sus efectos socioeconómicos.

Soto (2018) tiene como finalidad determinar si es necesaria la potencial lesión del patrimonio estatal en el delito de colusión; concluyendo que el perjuicio no es requisito para la consumación del delito pero que en su forma agravada se requerirá que se concrete la lesión al patrimonio del estado. Esta nos fue de importancia por el análisis que hace del delito de colusión y como su forma simple se fundamenta en el deber de lealtad pero que la materialización de un perjuicio económico para el estado basta para justificar la agravación de la pena.

González (2019) tiene como objetivo realizar una aproximación general a los delitos de corrupción entre privados y analiza los problemas de autoría que aparecen de la redacción del tipo penal; concluyendo que la configuración de los delitos de corrupción deben buscar salvaguardar el patrimonio de la empresa y en un segundo nivel proteger la leal competencia. Nos fue de gran importancia para realizar un primer vistazo del delito de corrupción privada como un tipo pluriofensivo que protege también a la persona jurídica, en su patrimonio.

Robledo (2020) tiene como finalidad determinar la base que justifica la intervención del derecho penal en el ámbito de la corrupción entre particulares desde una interpretación de la teoría del bien tutelado; concluyendo que la intervención penal es necesaria cuando se afecta bienes jurídicos que la sociedad considera necesarios para su convivencia y vigencia. Esta nos ayudó a revisar la teoría de los bienes jurídicos para poder analizar a la leal competencia y el patrimonio de la empresa, como entes dignos de tutela penal.

Ahora bien, la corrupción desde un sentido amplio es definida por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (2017) como el uso incorrecto del poder ya sea público o privado para conseguir un beneficio indebido, atentando contra deberes y principios éticos, normas y derechos fundamentales.

Ya desde una perspectiva más enfocada al ámbito organizacional la corrupción es definida por Hodgson y Jiang (2008) como aquella que involucra al menos a dos agentes, donde al menos uno cumple un rol especial en una organización. Este rol organizacional lo compele a seguir reglas éticas coherentes con el objetivo de la organización. El otro buscará deliberadamente persuadir al otro de que quebrante al menos los objetivos, con plena conciencia de la existencia de las reglas éticas. Y que pese a poder proceder de manera distinta, el primero quebranta las reglas en concordancia con los intereses del segundo.

En el contexto más específico, la corrupción privada en sí misma, es definida por Sullivan et. al. (2012) como el pago, ofrecimiento o solicitud de un beneficio, para inducir al receptor a proporcionar una ventaja comercial desleal a quien realiza el pago u ofrecimiento.

Ahora sobre la importancia o la trascendencia del delito de corrupción privada Bardon (2013) nos indica que las infracciones del deber de confianza al interior de la empresa afectan el normal funcionamiento del mercado al perjudicar la competitividad en sentido doble, por un lado, a las empresas que buscan ofrecer un producto de calidad, y por el otro a la empresa que al final elige la oferta que menos le favorece.

La punición del delito de corrupción privada como nos explica Dimitriz (2003) tiene como función, en la caso alemán, la incorporación del tipo en el marco de los delitos contra la competencia busca reforzar el consciente de los ciudadanos en cuanto la corrupción privada no implica una afectación exclusivo de las empresas, sino que significa un comportamiento socialmente lesivo.

Sobre la necesidad de la punición de los actos de corruptela privada, el D.L. 1385 (2018), nos da a entender que será para dotar de protección al normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas.

Sobre las consecuencias de este delito, Vadera, Aguilera y Caza (2009), señalan que la corrupción privada genera un amplio rango de consecuencias adversas para la empresa entre los cuales encontramos la pérdida de ingresos.

En sentido concordante, la *Association of Certified Fraud Examiners* (2020), en su reporte del año 2020, señalan que las organizaciones pierden un cinco por ciento de sus ingresos anuales por culpa del fraude.

Al referirse a las consecuencias de la corrupción en sentido amplio, Sánchez (2010) nos indica que ésta no permite el normal y correcto crecimiento de un país, al limitar la posibilidad del aprovechamiento de los recursos, generando trabas al funcionamiento del mercado y al minar la confianza en la estabilidad del sistema económico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien jurídico es entendido como aquellos atributos de las personas, cosas o instituciones que favorecen y garantizan la participación jurídicamente aceptada en la vida social. (Kindhäuser, 2002)

Sobre el bien jurídico protegido en el delito de corrupción privada existen múltiples modelos de incriminación, Heine y Rose (2003) señalan los siguientes modelos: 1) Patrimonialista, en el cual el interés se encuentra en la sanción de las prácticas que perjudican a los activos o los intereses de la empresa; 2) De deslealtad, se sanciona por la puesta en peligro o el incumplimiento del deber y la lealtad por parte del empleado respecto al empleador; y 3) De la competencia, en el cual se busca proteger la libre competencia y el normal funcionamiento del mercado, siendo el soborno una distorsión que los afecta o limita. Teniendo también en cuenta que, como señala Berenguer Pascual (2018), se han propuesto modelos de carácter pluriofensivo que consideran diversos intereses desde la base de la protección del mercado.

Ahora bien la Exposición de Motivos del D.L.1385 (2018) señala que para tutelar la economía será necesario proteger los activos y pasivos que se mueven en el mercado, así como las acciones, utilidades y capital de las empresas.

El artículo 241-A del C.P. incorporado en el D.L. 1385 (2018) con título **“Corrupción en el ámbito privado”** prescribe que *“El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra*

ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.”

Es así que respecto al bien jurídico tutelado en la legislación nacional, conforme nos indica Valerio y Palomino (2019), la protección en el caso del artículo 241-A recaerá en la leal competencia y en caso del 241-B en los deberes de lealtad de los representantes o aquellos con capacidad de determinación de la persona jurídica.

Para entender el bien jurídico la extensión de la lesión al bien jurídico en el delito de corrupción privada como ha sido positivizado en nuestra legislación Feijóo Bardon citado en la Exposición de Motivos del D.L. 1385 (2018) nos indica que, si bien la tutela recaerá en la leal competencia, se tendrán lesiones a los intereses de la empresa y la lealtad en las relaciones laborales.

Ahora bien, hay que establecer al Derecho Penal Económico como la rama del derecho penal que protege principalmente el orden económico estatal como un todo y, por lo tanto, el flujo económico y la economía nacional. (Tiedemann, 1983)

Con respecto al orden económico Bramont-Arias (1985) nos señala que éste, en la economía social de mercado, se entiende como un bien jurídico genérico continente de bienes jurídicos específicos de carácter subordinado.

Es así que, conforme nos indica Abanto (1997), entre los bienes jurídicos protegidos en la economía social de mercado se encuentra la competencia en sus dos aspectos, la leal o debida competencia y la libre competencia. Entendiendo a la leal competencia: como el correcto funcionamiento del mercado en términos de igualdad de oportunidades para los consumidores (Chang, 2019)

Así mismo respecto al 241-A del C.P., Chanjan y Torres (2019) nos señala que de la sistemática de la ubicación del tipo en el Capítulo IV del Título IX del C.P.P., se puede inducir que el bien jurídico tutelado, en este caso, sería la leal competencia, el mismo que encaja con la lógica adoptada por el legislador.

Ahora bien, sobre el concierto criminal en los delitos previamente mencionados, García (2019) nos señala que, si bien el caso más común será el cual en que se tiene un acuerdo criminal entre el agente corruptor y el agente corrompido, en los casos de corrupción privada no se requiere el concierto criminal, puesto que la redacción del tipo permite sancionar el comportamiento unilateral, aunque no fuese aceptada.

Con respecto al tipo de delito referido en los artículos 241-A y 241-B, Quiñones (2018) nos indica que se tratan de delitos de peligro concreto por existir la posibilidad de que el favorecimiento pueda concretarse.

Las teorías que justifican la protección del patrimonio, conforme nos indica Donna (2001) son 1) Jurídica, en la cual se considera al patrimonio como la suma de derechos patrimoniales del individuo, considerando únicamente como elemento integrante a aquellos derechos subjetivos que sean reconocidos por el sistema jurídico; 2) Económica, en la cual se considerará a todo bien que se encuentre en el rango fáctico de poder del individuo, siendo intrascendente si se materializa en un derecho o la licitud del mismo, importando únicamente que tengan un valor económico; 3) Mixta, la cual será una combinación de las otras dos, considerando a los bienes que tengan valor pero se tengan en merced de una relación jurídica.

Así mismo, Mata citado por Francés (2014) nos señala la teoría funcional de la propiedad, la cual por un lado no considera punible los ataques que perjudiquen únicamente desde un ámbito formal el dominio del titular; y por el otro castigará la

apropiación de todo bien capaz de satisfacer el interés del propietario y no sólo el perjuicio cuantificable.

Ahora bien, Boles (2014) nos indica que el soborno comercial puede generar un perjuicio económico concreto a la empresa empleadora del agente corrupto, el mismo que se transmitirá en el incremento de los precios en el mercado para compensar esta pérdida, trasladando la pérdida al consumidor final.

La justificación de la protección del patrimonio de la persona jurídica, según Vera (2017) recae en que el estado y las personas ya sean naturales o jurídicas, comprendidas dentro de la economía, necesitan de capital para lograr su objeto social.

En el ámbito específico del patrimonio empresarial, Vera (2017) nos indica que existe un deber de lealtad que genera un deber positivo de ayuda y fomento llamado deber de protección patrimonial, el cual incorpora el deber de no realizar actos que perjudiquen el patrimonio.

Respecto a la reacción penal ante la generación de un perjuicio patrimonial Jiménez y García (2016) nos explican que si bien el bien jurídico protegido, en el contexto colombiano, no es exclusivamente el patrimonio de la empresa perjudicada, en caso se produzca este perjuicio se ha de constituir una agravante del tipo.

Respecto al disvalor de la acción y el disvalor del resultado Roxin (2003) nos menciona que el delito consumado supone un injusto más grave que la mera tentativa.

Respecto al disvalor de resultado, Gil (2005) nos indica que la aparición de un resultado no trae nada al injusto del desvalor de acción, sino que implica un aumento del injusto adicional al mismo y distinto de él.

Respecto a la proporcionalidad abstracta Mir (2016) nos señala que el derecho penal debe adecuar la gravedad de la sanción a la importancia que para el colectivo tienen los hechos típicos, según el nivel de “nocividad social” de la lesión al bien jurídico.

Respecto a la proporcionalidad la previsión legislativa, Castillo (2004) señala que es un requisito del principio de proporcionalidad que las sanciones más gravosas deben ser reservadas para aquellas infracciones más graves de bienes jurídicos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Se realizó una investigación cualitativa de tipo básica no experimental.

El diseño utilizado fue el de teoría fundamentada (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014) con el uso de la hermenéutica y dogmática jurídica

3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización

La investigación tuvo como primera categoría conceptual a la corrupción privada, cuya definición conceptual será el pago, ofrecimiento o solicitud de un beneficio, para inducir al receptor a proporcionar una ventaja comercial desleal a quien realiza el pago u ofrecimiento (Sullivan et al., 2012); con las subcategorías: 1) Importancia; 2) Ubicación sistemática; y 3) Modelos de incriminación; cuyos indicadores serán: 1) Trascendencia de la persecución del delito; 2) Identificar el bien jurídico; 3) Viabilidad de un delito pluriofensivo; correspondientemente. Como segunda categoría conceptual tendremos al perjuicio patrimonial, cuya definición conceptual será toda disminución, económicamente valorable, del acervo patrimonial que, jurídicamente, corresponde a una persona (Gálvez y Delgado, 2012); con las subcategorías: 1) Importancia; 2) Deber de protección patrimonial; y 3) Disvalor de resultado; cuyos indicadores serán: 1) Importancia de la protección del patrimonio de la persona jurídica; 2) Responsabilidad del agente; y 3) Vinculación el disvalor de la acción de la corrupción privada; correspondientemente. En ambas categorías hemos de utilizar como instrumento a la guía de entrevistas y la guía de análisis de documentos.

3.3. Escenario de estudio

La presente investigación tuvo como escenario de estudio la dogmática nacional respecto a la corrupción privada en el derecho penal.

3.4. Participantes

Los participantes de la investigación fueron 6 abogados especialistas en derecho penal económico o corrupción.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos se utilizó, por un lado, la técnica de la entrevista, la misma que se aplicará a profesionales especializados en derecho penal económico o corrupción, mediante el instrumento de la guía de entrevista; por otro lado, se utilizará el análisis de documentos de la dogmática nacional respecto a la corrupción privada, mediante el uso del instrumento de la guía de análisis de documentos.

3.6. Procedimiento

El procedimiento de la investigación consistió en llevar a cabo el cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos planteados aplicando las correspondientes técnicas. Una vez aprobado el proyecto se hicieron los trámites respectivos para acceder a los participantes de la investigación, contando con el respaldo de la Universidad. Las técnicas que se aplicaron fueron la entrevista a abogados especialistas en la materia y la guía de análisis de documentos sobre el artículo 241-A del C.P.P. Una vez recolectado estos datos, se procedió a la organización de la información recabada ordenándolos en una matriz de información, para posteriormente proseguir con su análisis logrando aclarar todas las interrogantes respecto al tema de investigación, así también ordenándolas en tablas manteniendo el orden adecuado según los objetivos establecidos. Consiguientemente, se ha realizado una triangulación que consiste en la discusión de los resultados obtenidos teniendo en cuenta las entrevistas comparándolas con lo que nos indica la doctrina y los antecedentes citados.

3.7. Rigor Científico

El producto de la investigación devino de la incorporación de la información obtenida a través de instrumentos avalados por expertos,

en el cual se buscó determinar que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica debe ser considerado como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada, se buscó que se materialice esta conclusión mediante la reforma legal del artículo 241-A del Código Penal, de esta manera se asegure una respuesta pena proporcional al disvalor y se proteja el patrimonio de la persona jurídica. Se ha cumplido con los criterios de rigurosidad, credibilidad y aplicabilidad (Hernández et al., 2014).

3.8. Métodos de Análisis de Datos

Respecto al método de análisis de datos, se manifiesta a partir del análisis dogmático – jurídico, el cual se dirige a buscar interpretar el texto normativo de la norma (Ramos, 2007); y a la vez es hermenéutica jurídica, en razón a que se analizó e interpretó la doctrina y demás fines que son afines a nuestra investigación. Asimismo, se hizo uso del método de interpretación teológico de la norma, que radica en la búsqueda de la finalidad de la norma. Aunado a ello, el método dialéctico, el mismo que es utilizado para confrontar a la norma con la realidad con la finalidad de encontrar la síntesis del problema.

3.9. Aspectos Éticos

La información utilizada en la investigación es veraz, objetiva y legítima. Así también, se ha realizado la presente investigación siguiendo el formato APA, por lo cual se respeta los derechos de autor y la ética profesional de los investigadores. Por último, se realizó la entrevista con el consentimiento de los participantes entrevistados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

En las entrevistas realizadas se han considerado a los siguientes especialistas: Los entrevistados 1 y 2 son docentes universitarios de Derecho Penal con el grado de Magister; el entrevistado 3 es Magister en Derecho Penal y fue *amicus curae* de la Corte Suprema de Justicia en el X Pleno Jurisdiccional Penal; los entrevistados 4 y 5 son abogados con mención en Derecho Penal y con estudios de maestría en Derecho Penal, investigadores y conferencistas; el entrevistado 6 es abogado con mención en Derecho Penal y maestrando en Derecho Penal.

Para analizar el primer objetivo específico se han analizado las siguientes tablas:

Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

| PREGUNTA 1: ¿Considera importante la regulación del delito de corrupción privada? | | |
|--|---|---|
| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
| Sí ya que aborda un aspecto importante en el sistema económico. | Sí, considero por cuanto se entiende que el derecho penal debe imponer valores éticos sociales y propiciar la promoción de respeto de principios a todos los ciudadanos no sólo a los ciudadanos que se desempeñen en la actividad privada sino también en la pública, todos tenemos deberes. | Sí lo considero importante y necesario. Debo indicar que, a diferencia de alguna postura que indicaba que este tipo de hechos debería permanecer en el ámbito privado, si se toma en cuenta los efectos en los trabajadores que pueden verse afectados, salta a relucir la necesidad de su incorporación. |

Creo que esta idea de mantenerlo en el control privado o incluso dentro de la propia regulación del mercado obedece a un criterio desfasado, en el que se considera la empresa como única propiedad de sus dueños, sin tomar en cuenta que también constituye un factor determinante en el desarrollo de los trabajadores.

| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
|---|---|---|
| <p>Si importante, pero no necesaria, puesto que la sanción de los agentes que intervienen en este delito puede ser sancionados civilmente, económicamente con mecanismos jurídicos de control social formal menos lesivos que el derecho penal.</p> | <p>Considero de relevancia penal la regulación de la corrupción privada, ya que ello ayudará a establecer una sanción penal para los actos de corrupción cometidos en el ámbito privado en nuestro país, la cual se puso de manifiesto mediante la dación del Decreto Legislativo 1385 que sanciona la corrupción en el ámbito privado.</p> | <p>Si, es importante cautelar la lealtad en la competencia.</p> |

COMENTARIO: Conforme a los datos recolectados de la aplicación de las entrevistas realizadas se puede observar que los entrevistados 1, 2, 3, 5 y 6 consideran importante y necesaria la regulación del delito de corrupción privada

en el Código Penal con base a la protección del sistema económico, con la opinión específica del entrevistado 3 que considera que la incorporación tiene base en la protección de los intereses de los trabajadores como entes dependientes de la economía de la empresa, cuyo desarrollo debe ser velado, como justificación de su persecución pública, dejando atrás la concepción de regulación privada; así mismo el entrevistado 2 señala la necesidad de que la norma propicie valores y principios que no son exclusivos de la actividad pública, sino en todos los ciudadanos. Por otro lado, el entrevistado 4 si bien ha considerado importante la regulación, no la considera necesaria por tratarse de intereses privados que pueden ser sancionados por vías menos lesivas que no involucren al derecho penal.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

| PREGUNTA 2: ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción privada? | | |
|---|---|---|
| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
| La libre competencia. | Bueno, está como un delito que afecta el orden económico, pero el problema de los delitos económicos es la pluriofensividad, hay muchos intereses en los bienes jurídicos juego, no podemos estructurar una norma solamente sobre el factor económico privado de una empresa, sino que eso también tiene otros elementos que coadyuvan a ese interés, no sólo es el patrimonio empresarial sino también una conducta adecuada a las normas jurídicas que debe exigirse en toda sociedad, en todo estado democrático de derecho. | Es una pregunta muy complicada para contestar. Lo que se puede decir es que tiene diversas manifestaciones, siendo principalmente de naturaleza económica, sin descartar los de naturaleza patrimonial que podrían verse afectados o se lesionen efectivamente. |
| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
| En el delito de Corrupción en el ámbito privado, la imparcialidad del socio, accionista, gerente, | Respecto del bien jurídico protegido es garantizar la propia existencia del libre mercado y de la | La lealtad en la competencia |

director, administrador, competencia, concebidos representante legal, como condición esencial apoderado, empleado o para el funcionamiento de asesor de una persona la economía de mercado, jurídica de derecho esto es, se orientan a privado, organización no preservar bienes gubernamental, jurídicos de naturaleza asociación, fundación, en supraindividual del orden la adquisición o económico comercialización de Virgos Soriano, opina que bienes o mercancías, en “(...) se tutelan los la contratación de intereses económicos servicios comerciales o legítimos de los en las relaciones empresarios comerciales. competidores, que En el delito de Corrupción constituyen un bien al interior de entes jurídico individual de privados, la imparcialidad contenido económico, y el patrimonio del socio, pero con la particularidad accionista, gerente, de que su tutela se director, administrador, orienta a la protección de representante legal, un bien jurídico mediato apoderado, empleado o supraindividual, la asesor de una persona competencia leal, que es jurídica de derecho lesionada ya al ponerse privado, organización no en peligro abstracto el gubernamental, bien jurídico individual asociación, fundación, (...)” etc.

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se llega a la conclusión que todos los entrevistados consideran que es el orden económico el que se ve afectado, con especial mención por parte de los entrevistados 1, 4, 5 y 6 al libre mercado y leal

competencia como bienes jurídicos tutelados; por otro lado los entrevistados 2, 3 y 4 hacen una especial mención a los bienes de naturaleza patrimonial de la empresa o persona jurídica como bienes jurídicos tutelados.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 3: ¿Considera correcta la ubicación del delito de corrupción privada en los delitos de orden económico?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|---------------------------------------|--|--|
| <p>Sí, en razón al bien jurídico.</p> | <p>Entiendo que, no sé si el término es, me parece que es provisional, habría que analizar más, hacer todo un desarrollo, porque por ahora bueno así, pero habría que estructurar, el tema es que la sistemática de los tipos penales es que no tienen un lugar fijo e inmodificable, no hay el suficiente análisis de la figura y el desarrollo dogmático, jurisprudencial, por ahora está por ahí pero nada obstaría que ubique una posición más coherente en el código, por ahora está ahí como un delito de orden económico, entiendo que no es definitivo. Debería hacerse un estudio más exhaustivo, pero eso corresponderá al</p> | <p>Considero que su ubicación no será errada, siempre y cuando se tome en cuenta que también pueden verse afectados bienes jurídicos patrimoniales. Posición no contradictoria al tomarlo como delito pluriofensivo.</p> |

desarrollo del tiempo, es una figura novedosa.

| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
|---|---|---|
| Sólo el delito de Corrupción al interior de entes privados. | Considero que sí, si resulta adecuada y técnica la ubicación sistemática, que el legislador peruano ha establecido la corrupción en el ámbito privado, tipificándolos como delitos económicos; sin embargo, con algunas modificaciones. | Si, los deberes de lealtad en la competencia son parte del orden socioeconómico |

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se observan que los entrevistados 1 y 6 consideran correcta la ubicación del delito de corrupción como delito de orden económico; los entrevistados 3 y 5 opinan que la ubicación es correcta siempre y cuando se modifique el tipo penal; en específico el entrevistado 3 considera que debe incorporarse al perjuicio patrimonial, convirtiendo al tipo en un delito pluriofensivo; el entrevistado 2 por su parte opina que la ubicación actual del delito de corrupción privada debe ser temporal hasta que la doctrina y la jurisprudencia encuentre una ubicación más apropiada; el entrevistado 4 por su parte considera incorrecta la ubicación del delito de corrupción privada (241-A) siendo apropiada la ubicación sólo del delito de corrupción al interior de entes privados (241-B).

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 4: Análisis del D.L. 1385

| | |
|-----------------------|---|
| País | Perú |
| Norma Legal | D.L. 1385 |
| Emisión | 03/09/2018 |
| Aspecto Importante | <p>El delito es incorporado en el Capítulo IV de otros delitos económicos del Título IX de delitos contra el orden económico, del Código Penal.</p> <p>El tipo penal tiene como función sancionar los actos que alteren el normal funcionamiento del mercado, originados por el accionar pasivo o activo de un agente integrante de una persona jurídica, accionar impulsado por un ánimo egoísta.</p> <p>El verbo “permita”, nos da a entender en un doble sentido 1) que no se requiere una afectación material al bien jurídico para la consumación del tipo, sino sólo la creación de un peligro concreto; 2) que no es necesario que el agente receptor de la oferta acepte la misma, sino que en el mero ofrecimiento queda consumado el acto materia de sanción.</p> |
| Resultado | <p>Su ubicación en el C.P. nos da a entender que tiene como foco de protección el libre mercado como bien jurídico supraindividual y continente, dentro del cual hemos de encontrar la leal competencia. El delito de corrupción privada es uno de peligro concreto que no requiere concurso criminal.</p> |

Fuente: Análisis elaborado por el autor.

Para analizar el segundo objetivo específico se han analizado las siguientes tablas:

Tabla 5: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

| PREGUNTA 4: ¿Considera que la corrupción privada puede generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica? | | |
|---|--|---|
| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
| Se puede presentar ya que podría dejar de percibir lo que el mercado realmente le asigna como valor a un servicio o bien. | Entiendo que sí, porque en el ejercicio de la actividad privada su conducta va a estar orientada a actos ilícitos, van a poner en riesgo hasta a su futura operatividad, incluso hay sanciones que ya existen en el código, como el cierre temporal o definitivo de la empresa y se puede llegar a esto. | La respuesta dependerá siempre del hecho concreto y del alcance del perjuicio que busquemos aplicar. Por ejemplo, buscamos asimilar el perjuicio a la existencia de un daño patrimonial, desde luego existirá, pues este será reconocido mediante la reparación civil. Sin embargo, si lo que se busca es indicar que en todo caso existirá una afectación concreta y cuantificable de activos de la empresa, esta sí dependerá de los hechos realizados. |
| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
| Si, porque los actos de corrupción pueden generar un desmedro económico en la persona jurídica. | Así es, genera un perjuicio patrimonial, ya que el incumplimiento de sus obligaciones puede influir en sus decisiones. | Si, pues en este caso el gerente, socio, accionista, etc., pierde el interés social para anteponer sus intereses, |

los cuales evidentemente serán incompatibles con los beneficios que busca lograr la persona jurídica.

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se concluye que todos los entrevistados consideran la posibilidad que la corrupción privada pueda generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica con el detalle del entrevistado 2 que considera que este perjuicio tiene la cualidad de afectar la operatividad de la empresa; así mismo el entrevistado 3 opina que este perjuicio, como una afectación concreta y cuantificable en los activos de la empresa, dependerá siempre del caso concreto y sus características; este mismo sentido añade el entrevistado 6 que el agente antepone sus propios intereses frente a los intereses de la persona jurídica, lo cual es evidentemente incompatible.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 6: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 5: ¿Cuál es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|---|--|---|
| <p>Debería ser de carácter patrimonial.</p> | <p>El perjuicio se da a entender como una afectación al patrimonio de la persona jurídica, por ahora como te digo provisionalmente está como la principal afectación, la disminución, afectación o un riesgo de poner el patrimonio de la persona jurídica por cuanto toda persona jurídica privada normalmente de carácter patrimonial se constituye con unos aportes e implica un patrimonio del ente jurídico, pero si se va a dificultar, se va a poner en riesgo su funcionamiento estos aportes van a estar en eminente peligro de menoscabarse o desaparecer incluso.</p> | <p>El perjuicio patrimonial obviamente tendría que tener una naturaleza civil, y como tal, debe ser atendido en sede penal según los criterios de responsabilidad civil extracontractual. Los criterios de determinación de la reparación civil corresponderían al de daño emergente y/o lucro cesante según el hecho concreto.</p> |

| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
|---|-------------------------|--|
| <p>En principio de naturaleza económica, podría afectarse su imagen, reputación, pero finalmente valorarse también, económicamente.</p> | <p>– no respondió –</p> | <p>Aunque el tipo penal no lo requiera, en determinados casos puede constituir un daño emergente al suscribir acuerdos perjudiciales por causa de un infructuoso negocio favorecido; en otros casos puede constituir solo un lucro cesante por la pérdida de una contratación en mejores condiciones económicas.</p> |

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se observan que los entrevistados 3 y 6 consideran que el perjuicio tiene un carácter civil extracontractual; los entrevistados 1 y 2 consideran que es un perjuicio de carácter patrimonial, económico, con el detalle que el entrevistado 2 considera que el perjuicio que tiene la capacidad de afectar el funcionamiento de la empresa; en una perspectiva más amplia el entrevistado 4 considera que si bien a priori sería de naturaleza económica, podría extenderse a afectaciones a la imagen, reputación, entre otros pero que puedan valorarse económicamente; el entrevistado 5 prefirió no responder la pregunta.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 7: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 6: ¿Considera que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|---|---|--|
| <p>Para exigir elementos en la construcción del delito se debe atender al bien jurídico. si este es colectivo o inmaterial lo lógico es que se construya como un delito de peligro concreto. Por lo que ya sería un delito de resultado de peligro. Ahora, si se quiere construir como un delito de resultado de lesión, el legislador debe considerar cómo se presentaría algún tipo de afectación concreta al bien jurídico que sería la libre competencia.</p> | <p>Sería un parámetro, un barómetro, pero no necesariamente un perjuicio entendido como un resultado de disminución del acervo patrimonial de la persona jurídica, yo creo que también podría tenerse como un eminente riesgo de afectación del patrimonio porque en una tendencia moderna los delitos tienden a lo que prohíbe el derecho, desde una postulación personal, prohíbe realizar la acción, no prohíbe resultados porque el resultado a veces está unido a la casualidad, lo que te sanciona el derecho es la realización como acciones con tendencias de menoscabo o lesión de un bien jurídico, todo este</p> | <p>No considero que haga falta incorporarlo como condición del resultado. Opino que bastaría verlo en la reparación civil. Principalmente porque los delitos de corrupción, por su naturaleza, no exigen necesariamente un perjuicio patrimonial</p> |

resultado puede incorporarse como un dato pero no es lo determinante. La consumación no requeriría una efectiva lesión del patrimonial, basta el riesgo. Como un delito de simple actividad.

| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
|------------------|---|----------------|
| Si, es correcto. | Claro que sí, el perjuicio sobre la persona jurídica merece ser sancionado como un delito de corrupción, bajo la perspectiva del principio de proporcionalidad. | Sí |

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se observan que los entrevistados 2 y 3 no consideran que la materialización de un perjuicio patrimonial debe ser sancionado, opinando el entrevistado 2 que la sanción debe caer en acciones tendientes a generar un menoscabo y no un número específico, y el entrevistado 3 por no considerar que sea necesario incorporarlo como una condición del resultado; por otro lado los entrevistados 4, 5 y 6 sí consideran que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción; asimismo el entrevistado 1 considera viable la posibilidad pero requiriendo que se acredite que este perjuicio afecta al bien jurídico libre competencia.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Para analizar el tercer objetivo específico se han analizado las siguientes tablas:

Tabla 8: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 7: ¿Considera que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta el disvalor del delito de corrupción privada?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|--|--|--|
| Incluir en el supuesto de hecho un resultado material supone aumentar el disvalor de resultado pues cuantitativamente se mayor que el valor del resultado de peligro concreto. | Entiendo que sí, porque se entiende que la actividad privada, sincerando los temas, están estructurados a efecto de obtener un beneficio de carácter económico y la afectación de ello, está afectando la esencia o la razón de existir de un ente jurídico privado de carácter patrimonial. | Sí, lo considero. Ahora bien, es importante que el disvalor debería verse, como corresponde, en la valoración de la antijuridicidad para la determinación de la pena concreta. No necesariamente implicaría una agravante. |
| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
| Aumenta el disvalor. | Así es, ello implica un plus de disvalor mayor, en consecuencia, la respuesta punitiva debe ser mayor. | Si, conforme se indicó en la respuesta dos del acápite anterior |

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se concluyen que todos los entrevistados están de acuerdo en que el perjuicio patrimonial de la persona jurídica aumenta el disvalor del delito de corrupción privada, aunque con matices especiales, como es el caso del entrevistado 2 que considera que es la afectación a la esencia o razón de existir del ente jurídico privado de carácter patrimonial el que aumentará el disvalor, y el entrevistado 3 que opina que este aumento en el disvalor ha de afectar la

antijuricidad y por lo tanto la determinación de la pena concreta mas no implica una agravante *per se*.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 9: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 8: ¿Considera la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|--|---|---|
| Si se construye como delito de resultado de lesión sobre el patrimonio, lógicamente aumenta el desvalor del resultado y, por principio de lesividad y proporcionalidad, debería incrementar la pena. | Por sistemática de los tipos, es normal en los tipos cuando la forma simple tiene una circunstancia agravante este se incrementa la penalidad. Es coherente con todas las figuras, porque en todas las figuras penales cuando se da una circunstancia agravante implica el incremento de la pena. | Particularmente no considero que la respuesta sea un aumento de pena exclusivamente por la afectación del patrimonio. Al ser un ente económico, solo la afectación que atente contra el funcionamiento de la persona jurídica justificaría un aumento de la pena. |
| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
| Si, porque ya no solo se afectaría la imparcialidad o la imagen de los empresarios ante la empresa y la sociedad, sino que afectaría además económicamente a la persona jurídica. | Sí. | Sí |

COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se observan que los entrevistados 1, 2, 4, 5 y 6 opinan que la sanción debe ser mayor en los casos que la corrupción privada afecte el patrimonio de la persona jurídica; por otro el entrevistado 3 opina que la

afectación del patrimonio por sí mismo no basta para aumentar la sanción, sino que debe atentar contra el funcionamiento de la persona jurídica.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

Tabla 10: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

PREGUNTA 9: ¿Considera pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica?

| ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|---|---|--|
| <p>Es una decisión política criminal que debe partir por determinar que eficiente o no es una agravante respecto a la finalidad concreta que se pretenda: retribución o prevención.</p> | <p>Además del perjuicio, que el perjuicio genere un riesgo sobre la existencia o el desempeño de la función para la cual fue creada la persona jurídica, configurándose la agravante. Afecte el riesgo, el funcionamiento, la finalidad, porque hay personas jurídicas que deben tener un patrimonio adecuado para seguir operando.</p> | <p>Creo que el solo perjuicio patrimonial no justificaría una agravante. Recordemos que, al no tratarse de bienes públicos, estos pueden ser atendidos en la reparación civil derivada del delito. No obstante, sí podría considerarse oportuna esa agravante cuando el perjuicio patrimonial sea de una entidad suficiente como para comprometer el funcionamiento de la persona jurídica afectada.</p> |
| ENTREVISTADO 4 | ENTREVISTADO 5 | ENTREVISTADO 6 |
| <p>Si, con la finalidad de lograr la cobertura del disvalor típico de la lesión al patrimonio de la empresa.</p> | <p>Así es, soy de la postura que se debe incorporar una agravante.</p> | <p>Sí</p> |
| <p>COMENTARIO: Conforme los datos recolectados en la aplicación de las entrevistas realizadas se concluye que los entrevistados 2, 3, 4, 5 y 6 están de</p> | | |

acuerdo con la incorporación de una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica, con la opinión específica de los entrevistados 2 y 3 los cuales consideran que este perjuicio debe ser capaz de afectar la existencia o desempeño de la persona jurídica; así mismo el entrevistado 1 opina que es necesario analizar la eficiencia de la agravante conforme a la finalidad que se pueda buscar.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor

DISCUSIÓN

Ahora bien, teniendo los resultados de los instrumentos aplicados y en cumplimiento de nuestro primer objetivo específico, se **analizó la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el art. 241-A como un delito de orden económico**, para lo cual primero hemos de revisar la importancia del delito de corrupción privada, sobre lo cual Bolea (2013) señala que las infracciones del deber de confianza al interior de la empresa afectan el normal funcionamiento del mercado al perjudicar la competitividad en sentido doble, por un lado, a las empresas que buscan ofrecer un producto de calidad, y por el otro a la empresa que al final elige la oferta que menos le favorece; así también, como indica el D.L. 1385 (2018), el objetivo de la norma será dotar de protección al normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas; sin olvidar el caso alemán, que como indica Dimitriz (2003) la tipificación busca reforzar el consciente de los ciudadanos respecto a la corrupción, en un sentido laxo, como un comportamiento socialmente lesivo. Conforme la **Tabla 1**, todos los entrevistados consideran importante la penalización del delito de corrupción privada, con especial mención a la finalidad de proteger el sistema económico, las empresas y los intereses de los trabajadores, y de incorporar al consciente social los valores y principios que representan la lucha contra la corrupción, aunque uno de los especialistas mencionó que no debería ser necesaria la sanción por la vía penal sino sólo por la vía civil, la postura mayoritaria de la doctrina y los otros especialistas consultados, nos reafirma la importancia de la penalización del tipo. En este sentido es concordante con la opinión de Encinar (2017) el cual concluye que es precisa la sanción penal de las conductas relacionadas a la corrupción privada, por ser incoherente que la corrupción pública sea sancionada penalmente

y aquellas que se dan en el marco de las relaciones comerciales y mercantiles queden fuera del alcance del Derecho penal, siendo actos de la misma naturaleza y con efectos negativos; así también Picotti (2018) concluye que los alcances de la corrupción privada y su percepción social requieren una evaluación prioritaria dentro de una intervención que sea racional y efectiva en el sentido preventivo y sancionador, teniendo en cuenta la afectación a la libre competencia, la concentración de la riqueza y la leal competencia, sin olvidar el detrimento en el crecimiento económico de las empresas que operan en un entorno corrupto. Pudiendo observar que las posturas de la doctrina, los entrevistados y nuestros antecedentes son concordantes, dejando en claro que la tipificación del delito de corrupción privada es importante por los motivos mencionados.

En un segundo lugar analizamos el bien jurídico tutelado por el delito de corrupción privada, sobre lo cual Heine y Rose (2003) señalan los modelos: 1) Patrimonialista; 2) De deslealtad; y 3) De la competencia; así también Berenguer (2018) que postula la existencia de un modelo pluriofensivo en base a la protección del mercado; en el ámbito nacional Feijóo citado en la Exposición de Motivos del D.L. 1385 (2018) nos indica que, si bien la tutela recaerá en la leal competencia, se tendrán lesiones a los intereses de la empresa y la lealtad en las relaciones laborales; así también la misma Exposición de Motivos del D.L.1385 (2018) señala que para tutelar la economía será necesario proteger los activos y pasivos que se mueven en el mercado, así como las acciones, utilidades y capital de las empresas; en comentario a la legislación nacional Valerio y Palomino (2019), señalan que la protección en el caso del artículo 241-A recaerá principalmente en la leal competencia. Ahora en la aplicación de nuestro instrumento, conforme se señala en la **Tabla 2**, los especialistas entrevistados consideran que es el orden económico el afectado, indicando la mayoría de ellos que ha de ser el libre mercado y la leal competencia los bienes jurídicos tutelados, por otro lado, la mitad de los especialistas concuerdan en que la norma también busca proteger los bienes de naturaleza patrimonial de la persona jurídica. Así Robledo (2020) concluye en su investigación que la leal competencia es un bien jurídico digno de protección por el ordenamiento jurídico y que (dentro de la legislación chilena) el modelo de incriminación respecto a este bien jurídico es el idóneo; por otro lado Ortiz (2017) concluye que los efectos dañinos de la corrupción privada no sólo son de tipo

económico, sino tienen fines de alteración al libre mercado y leal competencia; en la experiencia española Encinar (2017) concluye que en la corrupción privada confluyen diversos intereses dignos de protección como son la lealtad hacia la empresa o el empleador, la protección del patrimonio de la empresa y la defensa de los consumidores y la competencia.

En un tercer lugar se analizó en la idea de si la ubicación del delito de corrupción privada como un delito de orden económico era correcta, para ello teniendo en cuenta la definición de Tiedemann (1983) sobre el Derecho Penal Económico; podemos ver al orden económico, según Bramont-Arias (1985), bien jurídico genérico continente de bienes jurídicos específicos de carácter subordinado; entre los cuales, conforme Abanto (1997), se encuentra la competencia en sus dos aspectos, la leal o debida competencia y la libre competencia; comprendiendo en específico, a la leal competencia, conforme señala Chang (2019), como el correcto funcionamiento del mercado en términos de igualdad de oportunidades para los consumidores. En este sentido las opiniones de los entrevistados son diversas conforme se observa en la **Tabla 3**, unos consideran que la ubicación es correcta por la relación entre el bien jurídico protegido leal competencia como parte del orden socioeconómico, por otro lado otros consideran que si ubicación es correcta siempre y cuando se modifique el tipo con la finalidad de incorporar el perjuicio patrimonial en pro de un tipo pluriofensivo, así también otro de los especialistas considera su posición temporal por falta de trabajo de la doctrina que pueda reafirmar su posición y la lógica de los delitos de orden económico de proteger bienes supraindividuales, mientras que otro entrevistado considera que el delito de corrupción privada como tal estaría mal ubicado. En los antecedentes, Encinar (2017) nos señala que es aceptada la idea de que el delito de corrupción privada protege la leal competencia como bien jurídico supraindividual y el orden económico.

En un cuarto lugar se realizó un análisis del tipo penal conforme se encuentra tipificado en el artículo 241-A del C.P., para ello hay que tener en cuenta lo señalado por Valerio y Palomino (2019), respecto a que el bien jurídico tutelado en la legislación nacional sería la leal competencia; en este sentido Chanjan y Torres (2019) también al indicar que por su ubicación sistemática el bien jurídico ha de ser

la leal competencia; sobre la lógica que maneja el tipo, conforme Quiñones (2018), este sería de peligro concreto; lo cual es concordante con lo previsto por García (2019) al señalar que no es necesario el concierto criminal. Que conforme el análisis realizado en la **Tabla 4**, de la sistemática de la ubicación del 241-A en el C.P. este es un delito de orden económico que ha de proteger la leal competencia, así mismo el tipo es de peligro concreto y no requiere materialización de un daño o concurso criminal. En el caso de los antecedentes respecto al tipo penal en el ámbito nacional, por el carácter novísimo de la temática no hay investigaciones al respecto.

De este primer objetivo se observa así que la doctrina respecto al delito de corrupción privada considera que la importancia ha de recaer en la protección del libre mercado y de manera subsidiaria el patrimonio de la persona jurídica, desde un modelo pluriofensivo, teniendo en cuenta la ubicación del tipo y los caracteres especiales que se dan en la realidad respecto al delito; postura que es concordada por los entrevistados al postular la idea de que el tipo ha de proteger a la empresa de posibles afectaciones que puedan alterar su normal funcionamiento, así mismo esta idea se ve confirmada por los antecedentes presentados en investigaciones iniciales que se tienen en la doctrina comparada respecto al delito de corrupción privada.

Ahora bien, teniendo los resultados de los instrumentos aplicados y en cumplimiento de nuestro segundo objetivo específico, **explicamos el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada**, para esto hemos revisado primero la posibilidad de que los actos de corrupción privada generen un perjuicio patrimonial a la persona jurídica, para ello hemos de tener en cuenta a Boles (2014) que nos indica que el soborno comercial puede generar un perjuicio económico concreto a la empresa empleadora del agente corrupto; también Vadera et. al. (2009), señalan que la corrupción privada genera un amplio rango de consecuencias adversas para la empresa entre los cuales encontramos la pérdida de ingresos; que como señaló la *Association of Certified Fraud Examiners* (2020), en su reporte del año 2020, las organizaciones pierden un cinco por ciento de sus ingresos anuales por culpa del fraude. En este sentido las opiniones de los entrevistados son unánimes al considerar que los actos de corruptela privada pueden generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica

conforme se observa en la **Tabla 5**, añadiendo de manera individual la idea de que este perjuicio puede tener la cualidad de afectar la operatividad de la empresa, también que el perjuicio ya materializado dependerá siempre del caso concreto y sus características, y también un entrevistado señala que el agente corrupto antepone sus propios intereses frente a los de la persona jurídica. En este sentido Ortiz (2017) concluye en su investigación que la corrupción privada trae enormes perjuicios para las empresas.

En un segundo lugar revisamos cual es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica, para lo cual Donna (2001) nos señala las teorías de protección del patrimonio como son: 1) Jurídica; 2) Económica; y 3) Mixta; también así, Mata citado por Francés (2014) añade la teoría funcional de la propiedad. Es así como algunos de los entrevistados, conforme se observa en la **Tabla 6**, han considerado que tiene un carácter civil extracontractual, otros han considerado que es de carácter patrimonial y económico, otro de manera independiente consideró que este perjuicio no es exclusivamente patrimonial sino que éste podría extenderse a la imagen, reputación, entre otros que puedan valorarse económicamente; con el detalle de que uno de los entrevistados vuelve a hacer mención de que el perjuicio tiene la capacidad de afectar el funcionamiento de la empresa, idea cercana a la de la teoría funcional. Así nos señala en su investigación Costa (2018) que por decisión de la Corte Suprema Italiana interpretó el concepto de nocividad de modo tal que no se limite a los activos exclusivamente patrimoniales sino también a aquellos que afecten los intereses de la sociedad y la libre competencia.

En un tercer punto analizamos si se debe considerar que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción, para lo cual tenemos a Jiménez y García (2016) que nos explican que si bien el bien jurídico protegido no es exclusivamente el patrimonio de la empresa perjudicada, en caso se produzca este perjuicio se ha de constituir una agravante del tipo. En este punto, conforme la **Tabla 7**, la mayoría de los entrevistados consideran que el perjuicio generado a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción, con la mención de uno de los entrevistados a que este perjuicio debe vincularse con la libre competencia, por otro lado, uno de los entrevistados considera que no es el perjuicio como resultado el que debe ser sancionado sino

los actos tendientes a generar este resultado. En el delito de colusión agravada, conforme nos expone Soto (2018), se observa que si bien el ámbito de protección del delito no es el patrimonio del estado, la generación de esta defraudación de manera concreta, efectiva y real, nos pone frente a la forma agravada de la colusión.

Es así que respecto al segundo objetivo se tiene una postura en la doctrina y los entrevistados que concuerda en que es posible que los actos de corrupción organización o privada generen un perjuicio patrimonial, es decir como un efecto de la misma, teniendo en cuenta que la naturaleza de este perjuicio principalmente va a ser patrimonial pero no se limita a tales, pudiendo extenderse a características no patrimoniales como los intereses de la sociedad, así también que esta afectación debe ser sancionada en aras de proteger el sistema económico y el desarrollo de la empresa o incluso su supervivencia en el mercado, postura que es concordada por los antecedentes ubicados en la doctrina comparada, no sólo del delito de corrupción privada sino también de administración desleal.

Ahora bien, teniendo los resultados de los instrumentos aplicados y en cumplimiento de nuestro segundo objetivo **proponemos la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo**, para ello hemos, en primer lugar, revisado si el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta el disvalor del delito de corrupción privada, respecto a esto Roxin (2003) nos menciona que el delito consumado supone un injusto más grave que la mera tentativa; también Gil (2005) nos indica que la aparición de un resultado no trae nada al injusto del desvalor de acción, sino que implica un aumento del injusto adicional al mismo y distinto de él. Conforme la opinión unánime de los entrevistados, **Tabla 8**, el perjuicio patrimonial de la persona jurídica aumenta el disvalor del delito de corrupción privada, teniendo el comentario respecto a que la afectación debe atacar la esencia o razón de existir de la empresa, y la opinión independiente de uno de los entrevistados que señala que este aumento de disvalor no implica per se una agravante. En un el delito de administración desleal en el contexto colombiano Ballesteros (2017) nos indica que en los casos de corrupción, el perjuicio patrimonial de la persona jurídica, reafirma el acto de deslealtad a la empresa y a los negocios.

En segundo lugar, analizamos si la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica, para esto Mir (2016) nos señala que el derecho penal debe adecuar la gravedad de la sanción a la importancia que para el colectivo tienen los hechos típicos, según el nivel de “nocividad social” de la lesión al bien jurídico; así también Castillo (2004) indica que es un requisito del principio de proporcionalidad que las sanciones más graves deben ser reservadas para aquellas infracciones más graves de bienes jurídicos. Al respecto, conforme se observa en la **Tabla 9**, la mayoría de los entrevistados consideran que la sanción debe ser mayor en los casos que la corrupción privada afecte el patrimonio de la persona jurídica, con la opinión singular de uno de los entrevistados que opina que la afectación no ha de ser suficiente, sino que debe ser tal que pueda afectar el funcionamiento de la persona jurídica para poder justificar un aumento en la sanción. En este sentido Robledo (2020), concluye que en la lógica de la teoría del bien jurídico es viable la intervención penal cuando se afecte la integridad de bienes jurídicos ya sea por la lesión o el peligro.

En un tercer lugar, analizamos si sería pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado en el perjuicio patrimonial causado a la persona jurídica, para ello Vera (2017) justifica la protección del patrimonio de la persona jurídica puesto que recae en que el estado y las personas ya sean naturales o jurídicas, comprendidas dentro de la economía, necesitan de capital para lograr su objeto social, así mismo Vera (2017) indica que existe un deber de lealtad que genera un deber positivo de ayuda y fomento llamado deber de protección patrimonial, el cual incorpora el deber de no realizar actos que perjudiquen el patrimonio. De lo recolectado en las entrevistas, conforme la **Tabla 10**, la mayoría de los entrevistados están de acuerdo con la incorporación de una agravante en el delito de corrupción privada basado en el perjuicio patrimonial efectivo en la persona jurídica, con la mención de dos de los entrevistados que consideran que hay que tener en cuenta que este perjuicio deba tener la capacidad de alterar o afectar la existencia o desempeño de la persona jurídica, un entrevistado por otro lado considera que se debe analizar la eficiencia de dicha agravante. Así mismo Sanseverino (2017), mencionando el ejemplo portugués, indica que el delito de corrupción privada prevé una forma agravada cuando la corrupción es capaz de generar una afectación a la propiedad, en base a la

violación de las relaciones de lealtad y confianza entre agente y mandante; así también Encinar (2017) señala que la evolución del derecho permite que coexistan en un solo ordenamiento jurídico los elementos de los modelos de incriminación del delito de corrupción privada, como es el caso de Portugal.

Con respecto a nuestro último objetivo, la doctrina y los entrevistados concuerdan en su mayoría en la lógica de que en los actos de corrupción privada que puedan generar un perjuicio patrimonial, se entendería a este último como un aumento del disvalor, por lo tanto, también de la pena, por lo que se puede ver una idea mayoritaria en pro de la creación de una agravante en base a la creación de este perjuicio. Lamentablemente en este punto, los antecedentes son escasos debido a que la materia es novísima en el ámbito latinoamericano y en específico peruano, pero en la lógica que se ha postulado con base a las investigaciones encontradas se vería viable el objetivo propuesto.

En cumplimiento del objetivo general del trabajo de investigación, luego de la triangulación de los datos recolectados, la doctrina y los antecedentes, se llega a la conclusión que el perjuicio patrimonial de la persona jurídica debe ser considerado como una circunstancia agravante en el delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. En el estudio del delito de corrupción privada, desde su naturaleza, se observó que, como delito de orden económico, tiene como bien tutelado a la leal competencia entendido un como bien jurídico supraindividual, cuya lesión es de peligro abstracto, el mismo que no requiere una afectación patrimonial ya sea en la empresa corruptora, corrupta u otros del mercado.

SEGUNDA. Se encontró que los casos de corrupción empresarial, por su complejidad, tienen la capacidad de afectar patrimonialmente a la empresa en la cual actúa el agente que solicita o recibe ofertas indebidas, en sentido contrario a su obligación de lealtad hacia la empresa y sus deberes de correcta administración. Es así como este perjuicio materializado aumenta el disvalor en base al resultado de su acción, ya que no sólo afectaría a la leal competencia sino también a la persona jurídica en su patrimonio, circunstancia que amerita una sanción por ser el patrimonio de toda persona jurídica de carácter patrimonial un bien digno de tutela que no puede ser ignorado, con interacciones importantes en el crecimiento económico del mercado.

TERCERA. Teniendo en cuenta los postulados previos, se concluyó que es necesaria la reforma del artículo 241-A del C.P.P. a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como circunstancia agravante del tipo, en base a la vulneración de la estabilidad económica de la persona jurídica afectada por el agente corrupto que vulnera la obligación de lealtad, al priorizar sus propios intereses frente a los intereses de la sociedad. Esta reforma debe buscar la protección del patrimonio de la persona jurídica, sin desmedro a la actual protección a la leal competencia, cuyo carácter visible que le de relevancia penal se encuentre en que el perjuicio materializado pueda poner en riesgo o afectar la existencia o funcionamiento de la persona jurídica.

Se dio cumplimiento al objetivo general, concluyendo que el perjuicio patrimonio de la persona jurídica debe ser considerado como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del Código Penal; y por tal motivo se ha considerado como propuesta la modificación artículo mencionado.

VI. RECOMENDACIONES

La primera recomendación que nace de esta investigación tiene como origen el carácter novísimo de la misma y la falta de un desarrollo jurisprudencial que trae, por lo que se recomienda a futuros estudiantes que encuentren interés en la temática de esta tesis, complementen la misma con una investigación sobre la corrupción privada y sus impactos en patrimonio de la persona jurídica pero usando un diseño fenomenológico, para dar luces a los intereses propios de las persona jurídicas privadas nacionales frente al delito y las decisiones jurisprudenciales que puedan generar los órganos correspondientes.

Como segunda recomendación nace de las conclusiones y las limitaciones de esta investigación, y recordando que se determinó que el perjuicio patrimonial debe ser capaz de poner en riesgo la existencia o funcionamiento de la persona jurídica, se invita a los futuros investigadores a analizar las características específicas de este perjuicio en el extremo de determinar cuándo y como éste se transforma desde un mero detrimento patrimonial del patrimonio de la persona jurídica a una vulneración de tal magnitud que sea capaz de desestabilizar a la persona jurídica de carácter patrimonial, desde una perspectiva casuística y estadística.

Como tercera y última recomendación es invitar al Congreso de la República a considerar la propuesta generada en esta tesis, así como analizar y valorar la graduación de la pena en general, pero sin desvirtuar el carácter de agravante que tiene el perjuicio patrimonial, de modo tal que sea incorporada en la legislación nacional y así encuentre su vigencia.

VII. PROPUESTA

Se propone que el Congreso de la República mediante actuación propia o por facultades delegadas reforme el delito de “Corrupción en el ámbito privado” ubicado en el art. 241-A del Código Penal Peruano, con la finalidad de incorporar un tercer párrafo compuesto por una agravante de la pena en base a la generación de un perjuicio patrimonial a la persona jurídica, de modo tal que quede de la siguiente manera:

«Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

(...)

En estos supuestos, cuando el accionar pasivo o activo del agente genere en la persona jurídica receptora del acto de corrupción un perjuicio patrimonial que afecte o ponga en grave peligro la existencia o funcionamiento de ésta, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis e inhabilitación conforme el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y doscientos setenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.»

REFERENCIAS

- Abanto, M. (1997). La protección penal de la competencia. *Themis Revisa de Derecho*, (36), 143-154. Recuperado de <https://bit.ly/36DqyPR>
- Association of Certified Fraud Examiners (ACFE). (2020). *Report to the nations on occupational fraud and abuse: 2020 global fraud study*. Reporte anual: ACFE. Recuperado de ACFE website: <https://bit.ly/39L803r>
- Ballesteros, F. (2017). *Análisis de la administración desleal y la corrupción en el sector privado a la luz de la legislación colombiana y el derecho comparado* (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. <https://doi.org/10.15332/tg.mae.2017.00171>
- Becerril, H., Galindo, P., Saavedra, E., Salazar, O., Aramayo, A., Domínguez, C., ... Miyashiro, E. (2017). Proyecto de Ley N° 1265/2016-CR - Ley que incorpora al código penal el artículo 198-b que sanciona la corrupción en la administración privada. Recuperado de Congreso de la República del Perú website: <https://bit.ly/328Q4w3>
- Belmar, C. (2018). *Corrupción privada en Chile: Análisis crítico a partir de los proyectos de ley que buscan su tipificación en el código penal* (Tesis de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <https://bit.ly/2Jlk8rc>
- Berenguer, S. (2018). La integración europea en la lucha contra la corrupción privada en torno a la cuestión del interés jurídico penalmente protegido. *Revista de Estudios Europeos*, 71(4), 48-58. Recuperado de <https://bit.ly/3igbtJe>
- Bolea, C. (2013). El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes. *InDret*, (2), 1-30. Recuperado de <https://bit.ly/38tXKKp>
- Boles, J. (2014). Examining the lax treatment of commercial bribery in the united states: A prescription for reform. *American Business Law Journal*, 51(1), 119-174. <https://doi.org/10.1111/ablj.12020>
- Bramont, L. (1985). Delitos económicos y bien jurídico. *Ius et veritas*, 85-92.

- Castillo, L. (2004). EL principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano especial referencia al ámbito penal. *Normas Legales*, 155-182. Recuperado de <https://bit.ly/3q9C9iv>
- Chang, R. (2019). El nuevo delito de corrupción entre particulares [Conferencia publicada en YouTube]. Recuperado de Youtube website: <https://bit.ly/3feU0i8>
- Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). LEY NÚM. 21.121 «Ley que modifica el código penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción». *Biblioteca del Congreso Nacional*, (12 de noviembre), 17-20. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1125600>
- Colombia. Congreso de La República. (2011). Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública». *Diario Oficial*, (48.128, 12 de julio). Recuperado de <https://bit.ly/2HOI0tE>
- Consejo de la Unión Europea. (2003). *Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. 2003, 2002-2004*. Recuperado de <https://bit.ly/3e5B1VY>
- Costa, D. (2018). *La corruzione tra privati alla luce della riforma del 2017 Prospettive applicative e spunti comparatistici* (Tesis de maestría). Università Degli Studi di Torino, Turín, Italia. Recuperado de <https://bit.ly/2YCSlxe>
- Dimitris, L. (2003). Sistemas penales comparados: Corrupción en el sector privado. Alemania. *Revista Penal*, 11, 151-154. Recuperado de <https://bit.ly/3lzt5Zp>
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial. tomo II B* (1.ª ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Encinar, M. (2017). *El delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis del Código Penal* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de <https://bit.ly/3820pe3>

- España. Jefatura del Estado. (2010). Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, (152, 23 de junio), 54811-54883. Recuperado de <https://bit.ly/3qxLscA>
- Francés, P. (2014). *Tratamiento penal del falseamiento de cuentas y otros documentos en las sociedades (Art. 290 del Código Penal)* (Tesis doctoral). Universidad Pública de Navarra, Pamplona, España. Recuperado de <https://bit.ly/3f2s80C>
- Gálvez, T., y Delgado, W. (2012). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II* (1.^a ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Gil, A. (2005). Sobre la pertenencia del desvalor del resultado a lo injusto. En *Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad*. Editorial Reppertor. Recuperado de <https://bit.ly/2HoqgUA>
- González, C. (2019). *Aproximación al delito de corrupción entre particulares problemas con la noción de autor en la propuesta de art.287 bis del código penal* (Universidad de Chile, Santiago, Chile). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <https://bit.ly/2NBegP1>
- Heine, G., y Rose, T. O. (2003). *Private Commercial Bribery, A Comparison of National and Supranational Legal Structures*. París, Francia. Recuperado de <https://bit.ly/38BziH7>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.; MCGRAW-HILL, Ed.). México D.F., México.
- Herrero, R. (2018). *El tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de <https://bit.ly/3eAoWcr>
- HODGSON, G., y JIANG, S. (2008). La economía de la corrupción y la corrupción de la economía: una perspectiva institucionalista. *Revista de Economía Institucional*, 10(1993), 55-80. Recuperado de <https://bit.ly/2CSUiND>

- Italia. Presidente de la República. (2017). Decreto Legislativo n. 38 «Attuazione della decisione quadro 2003/568/GAI del Consiglio, del 22 luglio 2003, relativa alla lotta contro la corruzione nel settore privado.» *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, (15 de marzo). Recuperado de <https://bit.ly/2VQYNyG>
- Jiménez, F., y García, L. (2016). El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal. *Revista Ius*, 9(35). <https://doi.org/10.35487/rius.v9i35.2015.116>
- Kindhäuser, U. (2002). *Estudios de Derecho Penal Patrimonial* (1.ª ed.; E. J. Grijley, Ed.). Lima, Perú.
- Madrid, C., y Palomino, W. (2019). Análisis de la tipificación de la corrupción privada en el Perú: ¿Una estrategia global contra la corrupción también debe involucrar a los particulares? ¿Y a las empresas? *IUS ET VERITAS*, (58), 32-54. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.002>
- Mir, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10.ª ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Naciones Unidas. (2003). *Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de <https://bit.ly/37r1Thz>
- Organización de los Estados Americanos. (1997). *Convención Interamericana Contra la Corrupción (B-58)*. Recuperado de <https://bit.ly/38CfIKM>
- Ortiz, C. (2017). *Corrupción entre particulares* (Tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <https://bit.ly/2BkYHly>
- Perú. Ministerio Público. (2017). Proyecto de Ley N° 1773/2017-MP - Ley que propone incorporar el artículo 214-a del código penal referido a sancionar los delitos de corrupción privada. Recuperado de Congreso de la República del Perú website: <https://bit.ly/2O8onLk>

- Perú. Presidencia del Consejo de Ministros. (2017). D.S. N° 092-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. *Diario Oficial El Peruano*, (14209, 14 de setiembre), 4-33. Recuperado de <https://bit.ly/3gcK9JN>
- Perú. Presidencia del Consejo de Ministros. (2018a). D.L. N° 1385. Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado. *Diario Oficial El Peruano*, (14636, 4 de setiembre), 9-10. Recuperado de <https://bit.ly/2Bmp4hr>
- Perú. Presidencia del Consejo de Ministros. (2018b). *Exposición de Motivos D.L. 1385*. Recuperado de <https://bit.ly/3igBloo>
- Picotti, M. (2018). *Il delitto di corruzione tra privati. Un'analisi comparata tra ordinamento italiano e tedesco* (Tesis de maestría). Università Degli Studi di Torino, Turín, Italia. Recuperado de <https://bit.ly/2NDDxbc>
- Portugal. Asamblea de La República. (2008). Lei n.º 20/2008 «Cria o novo regime penal de corrupção no comércio internacional e no sector privado, dando cumprimento à Decisão Quadro n.º 2003/568/JAI, do Conselho, de 22 de Julho». *Diário da República*, (78, 21 de abril), 2289-2291. Recuperado de <https://bit.ly/3moYJSd>
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento (y cómo sustentar expedientes)* (4.ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Reino Unido. Gobierno del País. (2006). Fraud Act. *UK Legislation*, (8 de noviembre). https://doi.org/10.1007/978-1-137-54431-5_37
- Robledo, C. (2020). *El bien jurídico protegido en el delito de corrupción privada pasiva cometido por empleado o mandatario de una empresa contenido en el artículo 287 bis del Código Penal* (Tesis de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de <https://bit.ly/38eOARJ>
- Roxin, C. (2003). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito* (2.ª ed.). Civitas.

- Sánchez, J. (2010). La corrupción en el sector privado: debate en torno a su inclusión en el Código Penal. *Cuadernos del Tomás*, 2(2), 207-225. Recuperado de <https://bit.ly/3q9kgAs>
- Sanseverino, E. (2017). *O crime de corrupção no setor privado e o seu tratamento em uma perspectiva internacional em face dos interesses tutelados* (Tesis de maestría). Universidade de Coimbra, Coimbra, Portugal. Recuperado de <https://bit.ly/39Lwmu3>
- Soto, Y. (2018). *La configuración típica del delito de colusión simple* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <https://bit.ly/2Dbw5Cc>
- Sullivan, W., Nolan, R., Nolan, R., Spowhn, W., Sparacino, R., y Andreson, D. (2012). Commercial Bribery : What GCs Should Know About the Achilles Heel of Anti-Bribery Law. *Client Alert*. Recuperado de <https://bit.ly/38atZy5>
- Tiedemann, K. (1983). El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico. *Revista Chilena de Derecho*, 10(1), 59-68. Recuperado de <https://bit.ly/38tXKKp>
- Tosza, S. (2016). *Criminal Liability of Managers for Excessive Risk-Taking?* (Tesis doctoral). University of Luxembourg, Katowice, Polonia. Recuperado de <https://bit.ly/2O1yoKr>
- Vadera, A., Aguilera, R., y Caza, B. (2009). Antecedents : Learning from Research on Identity and Ethics Programs. *Business Ethics Quarterly*, 4(19), 553-586. Recuperado de <https://bit.ly/33o0RIs>
- Vera, M. (2017). *El delito de administración desleal: criterios de política criminal, fundamentación del injusto y análisis de la tipicidad objetiva* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de <https://bit.ly/2Ab063V>

ANEXOS

ANEXO 1 – Matriz de Categorización

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

Ámbito temático: Derecho penal, enfocado en la corrupción privada y sus alcances en el patrimonio de la empresa.

| PROBLEMA | PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVOS | CATEGORÍA CONCEPTUAL | SUB CATEGORÍAS | INDICADORES |
|---|---|--|------------------------------|--|---|
| <p>La problemática gira entorno a la falta de una relación dogmática-jurídica clara en el contexto del delito de corrupción privada entre la leal competencia y el perjuicio patrimonial dificulta la persecución del delito y por lo tanto desvirtúa a la lucha contra la corrupción, así también abre la puerta a la impunidad de los actos de corruptela que generen un manifiesto daño patrimonial.</p> | <p>¿Cómo se debe considerar al perjuicio de la persona jurídica en los supuestos del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del Código Penal?</p> | <p><i>Objetivo General:</i></p> <p>Determinar si se debe considerar al perjuicio patrimonial de la persona jurídica como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del Código Penal.</p> <p><i>Objetivos Específicos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico. 2. Explicar el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada. 3. Proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo. | <p>Corrupción privada</p> | <p>Importancia</p> | <p>Trascendencia de la persecución de este delito</p> |
| | | | | <p>Ubicación sistemática</p> | <p>Identificar el bien jurídico protegido</p> |
| | | | | <p>Modelos de incriminación</p> | <p>Viabilidad de un delito pluriofensivo</p> |
| | | | <p>Perjuicio Patrimonial</p> | <p>Importancia</p> | <p>Importancia de la protección del Patrimonio de la Persona Jurídica</p> |
| | | | | <p>Deber de protección patrimonial</p> | <p>Responsabilidad del agente</p> |
| | | | | <p>Disvalor de Resultado</p> | <p>Vinculación con el disvalor de la acción de la corrupción privada</p> |

**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE EL PERJUICIO PATRIMONIAL DE LA
PERSONA JURÍDICA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL DELITO
DE CORRUPCIÓN PRIVADA**

FECHA: _____

HORA: _____

LUGAR: _____

ENTREVISTADOR(A): OVIEDO MILLICAN, SPENCER WILLIAM

ENTREVISTADO:

INTRODUCCIÓN:

Se busca desarrollar de manera complementaria el desarrollo de la investigación mediante la aplicación del presente cuestionario, el cual pretende determinar si se debe considerar al perjuicio patrimonial de la persona jurídica como una circunstancia agravante del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A del Código Penal; en donde el entrevistado (a) fue seleccionado (a) para la aplicación del siguiente instrumento.

Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico

- 1) ¿Considera importante la regulación del delito de corrupción privada?
- 2) ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción privada?
- 3) ¿Considera correcta la ubicación del delito de corrupción privada en los delitos de orden económico?

Explicar el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada

- 1) ¿Considera que la corrupción privada puede generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica?
- 2) ¿Cuál es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica?
- 3) ¿Considera que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción?

Proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo

- 1) ¿Considera que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta el disvalor del delito de corrupción privada?
- 2) ¿Considera la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica?
- 3) ¿Considera pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica?

OBSERVACIONES:

Es propicia la oportunidad para agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.

Firma

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| RANGO | SIGNIFICADO |
|--------------|--|
| 1 | Descriptor no adecuado y debe ser eliminado |
| 2 | Descriptor adecuado, pero debe ser modificado |
| 3 | Descriptor adecuado |


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Precisión y concreción en las preguntas, a efectos de obtener respuestas cortas y necesarias para la investigación

Gracias, por su generosa colaboración

| | |
|----------------------------|--|
| Apellidos y nombres | García León, Godofredo André |
| Profesión y/o Especialidad | Abogado especialista en el litigio penal |
| Centro de Labores | García León & Abogados Asociados |
| Firma |  ----- Godofredo André García León ABOGADO CALL: 8187 |

| ÍTEM | CALIFICACIÓN DEL JUEZ | | | OBSERVACIÓN |
|---|-----------------------|---|----------|-------------|
| | 1 | 2 | 3 | |
| Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico | | | | |
| 1. ¿Considera importante la regulación del delito de corrupción privada? | | | <u>3</u> | |
| 2. ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción privada? | | | <u>3</u> | |
| 3. ¿Considera correcta la ubicación del delito de corrupción privada en los delitos de orden económico? | | | <u>3</u> | |
| Explicar el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada | | | | |

| | | | | |
|--|--|--|----------|--|
| 1. ¿Considera que la corrupción privada puede generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica? | | | 3 | |
| 2. ¿Cuál es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica? | | | 3 | |
| 3. ¿Considera que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción? | | | 3 | |
| Proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo | | | | |
| 1. ¿Considera que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta acrecienta el disvalor del delito de corrupción privada? | | | 3 | |
| 2. ¿Considera la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica? | | | 3 | |
| 3. ¿Considera pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica? | | | 3 | |

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| RANGO | SIGNIFICADO |
|--------------|--|
| 1 | Descriptor no adecuado y debe ser eliminado |
| 2 | Descriptor adecuado, pero debe ser modificado |
| 3 | Descriptor adecuado |


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Precisión y concreción en las preguntas, a efectos de obtener respuestas cortas y necesarias para la investigación

Gracias, por su generosa colaboración

| | |
|----------------------------|---|
| Apellidos y Nombres | Pérez Bejarano Alfredo Enrique |
| Profesión y/o Especialidad | Abogado penalista |
| Centro de Labores | Estudio jurídico Palma Rodríguez & Pérez Bejarano |
| Firma y Sello |  |

| ÍTEM | CALIFICACIÓN DEL JUEZ | | | OBSERVACIÓN |
|---|-----------------------|---|----------|-------------|
| | 1 | 2 | 3 | |
| Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico | | | | |
| 4. ¿Considera importante la regulación del delito de corrupción privada? | | | <u>x</u> | |
| 5. ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción privada? | | | <u>x</u> | |
| 6. ¿Considera correcta la ubicación del delito de corrupción privada en los delitos de orden económico? | | | <u>x</u> | |
| Explicar el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada | | | | |
| 4. ¿Considera que la corrupción privada puede generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica? | | | <u>x</u> | |

| | | | | |
|--|--|----------|----------|--|
| 5. ¿Cuál es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |
| 6. ¿Considera que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción? | | | <u>X</u> | |
| Proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo | | | | |
| 4. ¿Considera que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta acrecienta el disvalor del delito de corrupción privada? | | <u>X</u> | | |
| 5. ¿Considera la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |
| 6. ¿Considera pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

| RANGO | SIGNIFICADO |
|--------------|--|
| 1 | Descriptor no adecuado y debe ser eliminado |
| 2 | Descriptor adecuado, pero debe ser modificado |
| 3 | Descriptor adecuado |


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Precisión y concreción en las preguntas, a efectos de obtener respuestas cortas y necesarias para la investigación

Gracias, por su generosa
colaboración

| | |
|----------------------------|---|
| Apellidos y Nombres | SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO |
| Profesión y/o Especialidad | Doctor en Derecho |
| Centro de Labores | Docente de Metodología UCV |
| Firma y Sello |  |

| ÍTEM | CALIFICACIÓN DEL JUEZ | | | OBSERVACIÓN |
|---|-----------------------|---|----------|-------------|
| | 1 | 2 | 3 | |
| Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico | | | | |
| 7. ¿Considera importante la regulación del delito de corrupción privada? | | | <u>X</u> | |
| 8. ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de corrupción privada? | | | <u>X</u> | |
| 9. ¿Considera correcta la ubicación del delito de corrupción privada en los delitos de orden económico? | | | <u>X</u> | |
| Explicar el perjuicio de la persona jurídica como un disvalor de resultado en el delito de corrupción privada | | | | |

| | | | | |
|--|--|--|----------|--|
| 7. ¿Considera que la corrupción privada puede generar un perjuicio patrimonial a la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |
| 8. ¿Cuál es la naturaleza del perjuicio patrimonial de la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |
| 9. ¿Considera que el perjuicio a la persona jurídica debe ser sancionado como un resultado de la corrupción? | | | <u>X</u> | |
| Proponer la reforma legislativa del artículo 241-A a fin de incorporar el perjuicio de la persona jurídica como una circunstancia agravante del tipo | | | | |
| 7. ¿Considera que el perjuicio patrimonial a la persona jurídica aumenta acrecienta el disvalor del delito de corrupción privada? | | | <u>X</u> | |
| 8. ¿Considera la sanción respecto en los casos de corrupción privada debe ser mayor si se afecta al patrimonio de la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |
| 9. ¿Considera pertinente que se incorpore una agravante en el delito de corrupción privada basado el perjuicio patrimonial efectivo causado a la persona jurídica? | | | <u>X</u> | |

Anexo 6 – Guía de Análisis de Fuente Documental

| | |
|---------------------|--|
| Título | El perjuicio patrimonial de la persona jurídica como circunstancia agravante del delito de corrupción privada |
| Objetivo Específico | Analizar la naturaleza jurídica del delito de corrupción privada tipificado en el artículo 241-A como un delito de orden económico |
| Autor | Oviedo Millican, Spencer William |
| Fecha | Noviembre del 2020 |
| País de Emisión | Perú |
| Norma Legal | D.L. 1385 |
| Emisión | 03/09/2018 |
| Fuente | https://bit.ly/3mez8el |

DECRETO LEGISLATIVO QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO

(...)

«Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no

gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales».

El delito es incorporado en el Capítulo IV de otros delitos económicos del Título IX de delitos contra el orden económico, del Código Penal.

El tipo penal tiene como función sancionar los actos que alteren el normal funcionamiento del mercado, originados por el accionar pasivo o activo de un agente integrante de una persona jurídica, accionar impulsado por un ánimo egoísta.

Análisis del Contenido El verbo “permita”, nos da a entender en un doble sentido 1) que no se requiere una afectación material al bien jurídico para la consumación del tipo, sino sólo la creación de un peligro concreto; 2) que no es necesario que el agente receptor de la oferta acepte la misma, sino que en el mero ofrecimiento queda consumado el acto materia de sanción.

El delito de corrupción privada es uno de peligro concreto que no requiere concurso criminal. Su ubicación en el C.P. nos da a entender que tiene como foco de protección del libre mercado como bien jurídico supraindividual y continente, dentro del cual hemos de encontrar la leal competencia.
